

Honorables

**MAGISTRADOS SALA CIVIL - FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

Mag. Pon. Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR

Correo. – "seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co"

E.

S.

D.

REF. : PROCESO DECLARATIVO VERBAL

**ASUNTO : DISTRACCION BIENES SOCIALES
Y REIVINDICATORIO**

DEMANDANTE : ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ

**DEMANDADOS : HIDALGO COTRINA TRIANA
JOSE ALEXANDER DIAZ LOPEZ**

RAD. : 25875-31-84-001-2021-00072-01

OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN mayor de edad vecino y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., con domicilio profesional en la carrera 10 No. 16-92 Of. 205 de Bogotá, identificado con la CC No. 3.020.601 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 31437 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico oscar.e.ramirez@hotmail.com obrando como apoderado judicial de **ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ** persona mayor de edad vecina y residente en el Municipio de Utica, domiciliada en la vereda Juratena Predio la Ceiba, sin correo electrónico, identificada con la CC No. 21.081.500 de Utica (Cund.), a través del presente me permito **ADICIONAR** en tiempo los sustentos del **RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez Promiscuo de Familia de Villeta en el asunto de la referencia, de fecha 20 de Enero pasado, lo cual se hace dentro de los términos concedidos en su proveído de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, cumpliendo los rituales procesales de Ley, en los siguientes términos:

Para comenzar, es del caso hacer notar que en esta sentencia se ha incurrido nada más y nada menos que en una vía de hecho, pues se ha alterado de manera flagrante el contenido del art. 29 de la Carta, el cual preceptúa que :

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser**

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...".- (negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme al mandato superior consagrado en esta norma, la aplicación de los preceptos normativos tanto de carácter procesal como sustancial son los que estaban vigentes al momento de radicarse la demanda, incluso en gracia de discusión a partir de que se dio el entramamiento de la RELACION JURIDICO PROCESAL, esto, en las fechas del 16 de abril de 2021 y 28 de mayo de 2021, respectivamente.

Así entonces, luego de un extenso desarrollo procesal que se dio por espacio de más de dos años, el despacho entra a aplicar un postulado jurisprudencial que no tiene fuerza de ley o de ratificación por emisión de fallos de igual raigambre, lo cual resulta impropio dado que las normas tanto procesales como sustanciales no son modificables por vía de Jurisprudencia, ya que puede recurrirse a esta ciencia auxiliar cuando no existe norma que consagre el objeto del debate.

Valga precisar que si bien en los asuntos de familia, el Juzgador tiene facultades de fallar de forma extra petita, no menos cierto es que no puede bajo este pretexto, vulnerar derechos superiores o desconocer las normas que consagran los efectos de la cuestión debatida.

*Como se dijo atrás, la demanda fue presentada en la fecha **del mes** abril de 2021, bajo las normas regentes en ese momento, por ende, el despacho no puede entrar a basar la decisión en un único pronunciamiento Jurisprudencial emitido en fecha posterior y que por ahora es solo un criterio auxiliar sin fuerza vinculante.*

Ahora bien, el despacho de forma flagrante dejó de considerar los efectos procesales que genera la no contestación de la demanda, tal y como lo tiene establecido el art. 97 del Código General del Proceso, que en su texto señala lo siguiente:

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto." (Negrillas y subraya fuera de texto.)

Como consta en el proceso, si bien el demandado allegó un escrito de contestación de la demanda, esto se hizo de forma extemporánea, lo cual no puede tener ninguna valoración por parte del despacho y muy por el contrario debió darse aplicación a la presunción normativa que estipula la norma antes señalada, lo cual brilló por su ausencia en la valoración probatoria del Juzgado de instancia.

Por sabido se tiene que las pretensiones de la demanda tienen soporte en los hechos que consagran el efecto perseguido y en este evento, el juzgador omitió hacer una valoración envolvente con lo plasmado en la demanda, pues a simple vista se puede otear que lo consignado en los hechos 11 a 18 del libelo ninguna estimación o análisis le valió o lo tuvo como referencia, pues todo el sustento que llevo a la negativa de las suplicas de la demanda giró bajo el entorno de la sentencia SC-4027 del 14 de septiembre de 2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual no aplica en el sub-examine, dejando de lado aspectos importantes de valoración objetiva.

Como se dejó plasmado desde las mismas alegaciones finales y que es preciso volver a retomar, la sociedad conyugal tiene su origen a partir de la celebración del matrimonio y fenece o se disuelve cuando se produce una de las causales consagradas por el legislador, situaciones fácticas que están plenamente consagradas en normas sustanciales como lo son los arts. 1781 y 1820 C. civil, las cuales no pueden ser desconocidas o modificadas al querer de los juzgadores de instancia, de donde teniendo como punto de partida que la sociedad conyugal de los esposos COTRINA – SALDAÑA surgió a la vida jurídica en la fecha del 13 de agosto de 1977, fecha de celebración del matrimonio y se disolvió en la fecha del 15 de mayo de 2018 cuando así se declaró en sentencia judicial, no es dable desconocer los efectos que tales fechas han producido y que incluso ya fueron reconocidas en fallo judicial de este mismo despacho y que ahora de un solo tajo se pretende abolir.

Lo anterior tiene fundamento en las circunstancias objetivas del caso en estudio, puesto que, el juzgado de primera instancia en sentencia del 15 de mayo de 2018 reconoció hasta ese momento la existencia de la sociedad conyugal de los esposos COTRINA – SALDAÑA, siendo así que la declaró disuelta y en estado de liquidación; luego, dicha situación jurídica fue ratificada en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal cuando cierto porcentaje del bien que origina la controversia en este asunto, fue incluido y reconocido como parte del activo social, tan así que mediante sentencia del 24 de Julio de 2019 se emitió aprobación a la partición y adjudicación de bienes correspondiente a la disuelta sociedad.

Bajo esta premisa, es evidente la incongruencia de la sentencia, ya que, con esta decisión, el Juzgado dejaría sin piso los dos fallos antes referidos y que ya para el caso del primero constituye cosa Juzgada material y para el segundo cosa Juzgada de carácter formal, luego, sería en otra clase de juzgamiento donde podría modificarse la fecha de terminación de la sociedad conyugal de los esposos referidos, pero mientras tanto conserva vigencia lo decidido en aquella primigenia oportunidad (sentencia del 15 de mayo de 2018).

Resulta llamativo que el despacho en su análisis refiere que el estado no puede ser injusto con situaciones como la que se presenta con la inclusión de bienes de esta naturaleza en el activo de la sociedad conyugal, pero olvida que existiendo normas expedidas por el legislador, los jueces no pueden convertirse en otra especie de legislador, pues debe atenerse a lo consagrado en las normas vigentes, más aún, respetando las decisiones judiciales que hayan alcanzado el sello de ejecutoria y por ende de cosa juzgada material, que para el presente caso proviene del mismo Juzgado.

No existiendo contestación de demanda valida, sumado al hecho de que en diferentes oportunidades el propio demandado COTRINA TRIANA reconoció que el bien inmueble Finca La Ceiba y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 162-1977 perteneció a la sociedad conyugal formada con la aquí demandante, sin ejercer contradicción al respecto, mal puede ahora el despacho a elucubrar sobre si este bien si debió incluirse o no en la liquidación que ya cursó y que tiene sentencia en firme de aprobación de la partición, cuando ese no era el objeto de debate en este proceso, pues con sus consideraciones plasmadas en el proferimiento de la sentencia ahora objeto

de alzada revoca y dejaría sin efectos jurídicos las diferentes decisiones adoptadas en el trámite de liquidación de la prenombrada sociedad de bienes.

También resulta cuestionable que como sustento de la sentencia, el despacho hace relación al levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble LA CEIBA, pues si la consecuencia procesal de no promover la demanda de liquidación dentro del término señalado en el art. 598 del Código General del Proceso, ello no lleva consigo que los bienes dejen de pertenecer a la sociedad conyugal y se vuelvan propios, pues lo legal es que a partir de la disolución de la sociedad todos los bienes sin importar en cabeza de quien se encuentren, entran a formar parte de una masa indivisa y donde ninguno puede disponer a su arbitrio de ellos, ya que es precisamente en donde nace la figura jurídica de distracción de bienes que consagra el art. 1824 del Código Civil, tal y como aconteció en este evento.

Esta primera primicia de reparo me lleva a una segunda posición de reparo que no es otra que, disentir el argumento del fallador ad-quo, frente a llegar a la conclusión muy subjetiva que la demandada si conocía de las transacciones frente a esa segunda enajenación de un 40% del predio la CEIBA con el señor Alex, sustentado en que mi mandante por conocer la primera negociación debía conocer y no ser enajena a esta segunda negociación del porcentaje que integra el 100% del predio, que llevo precisamente al actual demandatorio de la distracción de bienes; ese hilar tan delgado y conceptual, se derrumba solo con escuchar la versión dada por el señor Hidalgo Cotrina, en el desarrollo de su interrogatorio, advirtiendo que reconoce que su vida en común como esposo de mi mandante fue de 27 a 28 años, dentro del cual se formó una familia y se procrearon 6 hijos; pero más allá de esa realidad tenemos que, ese trabajo realizados durante tantos años se hizo en el predio la CEIBA, que entraron ellos dos como trabajadores y que ese trabajo fue mancomunado, solidario, de ayuda mutua, de coparticipación más allá de pareja convertida también en laboral, entonces como se sesga la interpretación cuando en la respuestas dadas dice el señor que, nunca pago la SEIBA, que el contrato se hizo porque efectivamente hubo una negociación con los patrones de ellos dos, pagando prestaciones con el predio, en una contraprestación del como es costumbre que en parejas como la que nos ocupa, COTRINA SALDAÑA, en su ingenuidad y en su falta de conocimiento jurídico, dejo de quien era su esposo hiciera la transacción registrada en el documento escriturario, una formalización que se denominó compra-venta,

pero esa actuación no desconocida por los esposos en esa rectitud moral aunada a la sinceridad, propiedad de nuestros campesinos, supera cualquier malicia, por eso el texto de ese documento registra la condición civil exigida por la ley en la elaboración del título escriturario de transferencia de la titularidad (escritura 1549 de 11 abril de 2016), manifestación de adquirir ese bien en su condición de casado con sociedad conyugal vigente; pero el querer es hilar mas delgado resalto a su vez que, es el tercero para favorecer esa negociación frente a los titulares del predio en la negociación de un trabajo mancomunado de la pareja COTRINA SALDAÑA, interviene dando \$40.000.000.00 millones, pero aprovechando la condición de transparencia presta ese dinero bajo la condición de ceder ese en su favor en un 40% del predio, el cual se consigna en la escritura correspondiente de la que no se discute que mi poderdante si conoció, pero en ese aprovechamiento de inocencia campesina se reitera un acto de un pago que ella recibe sobre esa primera negociación para salvaguardar los derechos que a juntos les asiste y recibe solo \$10.000.000.00 millones de pesos, pero la argucia y malicia de ese tercero hace creer de la existencia de un doble pago de \$15.000.000.00 millones de pesos, es un acto reprochable de falta a la lealtad procesal en ese tercero, pero bien que establecido en el proceso liquidatorio, que solo recibió ese pago de \$10.000.000.00 millones de pesos en dos contados; entramos entonces en la discusión si hubo pago o no hubo pago en la segunda negociación y puedo asegurar señor Juez que nunca lo hubo, por la sencilla razón de que, si el mismo deponente en el interrogatorio, afirmo que nunca desde el año 2004, tuvo dialogo con la señora esposa hoy mi poderdante a pesar de vivir en el mismo predio a una distancia no mayor de 100 metros, confirmado este dicho por la narrativa de m i poderdante en el mismo interrogatorio, como es que hoy se pretende decir en el fallo que me ocupa a mi alzada decir que por el solo hecho de haber conocido en la primera negociación es lógico saber que sabía de la segunda.

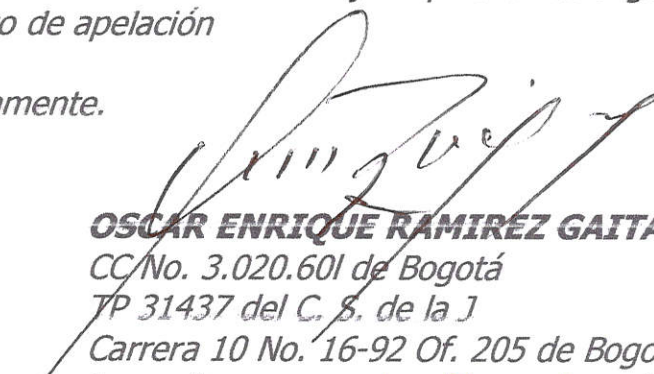
Entonces si analizamos el hecho real, objetivo tenemos que el señor COTRINA, aunado a la voluntad estratégica del señor Alex, utilizaron un medio de por si reprochable, para esquivar el bien que en ese derecho 40% le pertenece a la sociedad conyugal, que es el reclamo en esta demanda y no decirse que el interés es únicamente pretender el pago de su proporción en el porcentaje de esta segunda negociación equivalente al 40%.

Bien está establecido en el análisis juicioso que hizo el magistrado Dr. ALVARO GARCIA, en el salvamento de voto de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que con apego jurídico desarrollo el juez, en esta primera instancia que no es otro, que la condición que, surge del matrimonio, que no es solo afectiva moral sino económica, nace en su bautismo con el matrimonio y muere con la sentencia que declara la liquidación de la sociedad conyugal como en el caso que nos ocupa, ocurrió en el año 2018. Entonces el conceptual que se creyó que la negociación de esta segunda enajenación si la conocía mi poderdante se desborona por la valoración juiciosa que acabo de preceder.

Conforme a las precisiones esbozadas en este escrito que contiene el desarrollo de mi sustentación del recurso que presento dentro de los cinco días siguientes al traslado otorgado por la Sala, como lo estatuye de la norma de la ley 1564, modificado por el decreto 806 de 2020, solicito respetuosamente a su señoría, se tengan como sustento del recuso que me ocupa contra a la sentencia de primera instancia, los apremios jurídico de hecho y de derecho que se esbozan en el presente escrito e imploro por estar ajustado a derecho , se revoque en su integridad dicho fallo y se atiendan las pretensiones de la demanda principal.

En los anteriores términos dejo expuesto los argumentos sustentatorios del recurso de apelación

Atentamente.



OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN

CC No. 3.020.601 de Bogotá

TP 31437 del C. S. de la J

Carrera 10 No. 16-92 Of. 205 de Bogotá

Correo " oscar.e.ramirez@hotmail.com ".